Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ushuaia, 18 NOV 2021

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N.º 302/2021 Letra: TCP-PR, caratulado: "*DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN L. BENZO GONZÁLEZ S/ PAUTA PUBLICITARIA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS*"; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la presentación registrada por este Organismo de Control bajo el N° 100114/2021, del señor Juan L. BENZO GONZÁLEZ, en carácter de agente de la Dirección Provincial de Puertos, en la que expone "(…) *Que día 12 de agosto me dirigí a la Presidencia mediante nota registro MdE n.° 001177 que se adjunta, informando que '...tomado conocimiento de la existencia de la Resolución de la Dirección Provincial de Puertos N.º 0332/2019 cumplo en señalar que se detecta en la misma un apartamiento a la normativa que conlleva una potencial nulidad manifiesta que acarrearía su nulidad absoluta...' y '...Que la Resolución atacada es parte del expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23 - Año 2019' y '...Que la ley 24093 en su artículo 12 expresamente limita la capacidad de administrar los recursos en de la siguiente manera: '...Las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios,* ***debiendo invertir en el mismo puerto*** *el producto de su explotación…'.*

Que en este punto importa señalar los alcances de lo previsto en la cláusula séptima del Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias,

suscripto en el año 1992 entre la Provincia de Tierra del Fuego y la Nación, que dispone que 'los ingresos del Puerto serán contabilizados independientemente de las rentas generales y serán aplicados exclusivamente ***para cubrir los gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria*** *que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior' (el texto se toma copiado de un expediente de la Fiscalía de Estado. La negrita me pertenece).*

Que a continuación señalé al Presidente '...que según la legislación y tal el texto de la ley 24364 la que inicia ordenando la creación del sistema nacional de inversiones públicas, en su artículo segundo define como Inversión Pública Nacional: '...La aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público nacional, con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios...''

Que evidentemente, ninguno de los instrumentos mencionados en Resolución que se revisa puede conmover los límites impuestos ni en Ley 24093, ni la cláusula séptima del convenio referido, ni en la Ley 24364.

Que en función de la información revisada e itero, '...la Dirección Provincial de Puertos no puede desviar sus recursos para el pago de publicidades de ningún tipo en tanto las mismas no constituyen inversión en los términos previstos por el legislador y por cuanto los funcionarios intervinientes no resultan competentes para proceder de esa forma por ninguna de las normas citadas en los considerandos...'

Que a la fecha no se tiene respuesta ni noticia de trámite alguno vinculado a esta presentación.

Que este agente entiende que destinar recursos para publicitar un puerto es tan absurdo como publicitar un hospital o una comisaría, nadie va a consumir ni a concurrir ni a puertos, ni a hospitales ni a comisarías innecesariamente por más que se publiciten sus bondades.

Petitorio

Que se solicita puntual y expresamente:

1. Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019' para obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades.

2. Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos.

3. Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio.

4. Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades.

5. Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (…)".

Que a fs. 16/23 obra el Informe Legal N.º 312/2021 Letra: TCP-CA, suscripto por la Dra. María Fernanada LUJÁN, en el que expone en su parte pertinente:

"(…) ***II. ANÁLISIS***

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar la procedencia de la denuncia, en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 363/2015, que fija las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

Según lo previsto en el Anexo I de la mentada resolución: '1.-Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia

2.- Para el caso en que las actuaciones se inicien a instancias de una denuncia, en los términos del artículo 76 de la Ley provincial Nº 50, la Vocalía de Auditoría -previo dictamen jurídico- podrá rechazarla de manera fundada'.

Conforme ello, teniendo en cuenta la presentación sujeta a análisis, deviene necesario examinar si este Tribunal de Cuentas tiene la atribución de investigar la situación brevemente descripta por la denunciante.

En tal sentido, la Ley provincial Nº 50, en su artículo 1º, establece: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o

sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas'.

Sucesivamente, el artículo 2º contempla entre sus funciones: '(…) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (…).

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (...)'.

Asimismo, en relación a la responsabilidad de los funcionarios, la mentada norma dispone los siguiente: 'Artículo 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieren en custodia bienes públicos'.

A la luz de las normas transcriptas, considero prima facie que surgiría la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos denunciados, por cuanto éstos se relacionan directamente con actos relativos a la disposición de fondos públicos, al referirse a presuntas irregularidades en el destino de la partida presupuestaria para el gasto publicitario en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Ahora bien, entiendo que de la denuncia efectuada en una primera parte, en relación a la Resolución D.P.P. Nº 332/2019 dictada en el marco del Expediente Nº 66/2019 Letra: DPP, caratulado 'S/Sobre pauta publicitarias

Provincia 23/año 2019', resultaría que estas presuntas irregularidades mencionadas tienen su origen en una disímil interpretación de la norma por parte del señor Juan BENZO GONZÁLEZ.

Ello así, atento a la cuestión objeto de análisis debe ventilarse a la luz de los preceptos contenidos en la Ley nacional Nº 24.093, que es la norma que rige en materia de habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares existentes (Artículo 1º) y el 'Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias', suscripto en el año 1992 entre la Provincia de Tierra del Fuego y la Nación.

Por un lado se deberá tener en cuenta el artículo 12, dentro del Capitulo II 'De la administración y operatoria Estatal' y por otro lado la cláusula séptima citada expresamente por el señor Juna BENZO GONZÁLEZ al realizar la denuncia.

El primer cuerpo normativo mencionado establece:

'Artículo 12: ***En el caso especial de los puertos de Buenos Aires, Rosario, Bahía Blanca, Quequén y Santa Fe,*** *la transferencia prevista en el artículo anterior se efectuará a condición de que, previamente, se hayan constituido sociedades de derecho privado o entes públicos no estatales que tendrán a su cargo la administración de cada uno de esos puertos. Estos entes se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el que hacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, productores usuarios, trabajadores y demás vinculados a la actividad. Las provincias en cuyo temario se encuentre emplazado el puerto y él o los municipios en cuyo o cuyos ejidos se halle situado el puerto también tendrán participación en los entes, de acuerdo a la modalidad que establezca el estatuto respectivo de cada puerto.* ***Las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados tendrán la facultad de determinar el propio***

tarifario de servicios, debiendo invertir en el mismo puerto el producto de su explotación, conforme lo establezca el estatuto respectivo *(…)'. (lo resaltado me pertenece).*

En lo que hace a la estructura normativa de la ley, este artículo se encuentra inserto en el TITULO III - DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA PORTUARIA - CAPITULO II - DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA ESTATAL; es decir, resulta aplicable para los puertos de Rosario, Bahía Blanca, Quequén y Santa Fe, a los que se les impuso por ley la condición de que previamente se hayan constituido sociedades de derecho privado o entes públicos no estatales que tendrán a su cargo la administración de cada uno de esos puertos. Aclara este artículo que los entes 'se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el que hacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, productores usuarios, trabajadores y demás vinculados a la actividad'.

Por otra parte, la norma que generó la presentación formulada por el denunciante, es la cláusula séptima del 'Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias', el que reza: '(…) los ingresos del Puerto serán contabilizados independientemente de las rentas generales y serán aplicados exclusivamente para cubrir los gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior (…)'.

Por lo tanto, el principio general que rige para la administración y explotación del puerto de Ushuaia, indica que el destino de los ingresos del Puerto, el cual deberá ser implementado en gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria.

Conforme surge de la redacción de la norma, todos aquellos gastos que lleva a cabo el Ente Portuario, deberán asegurar el beneficio del comercio interior y exterior, por lo que la suscripta entiende que no existiría dentro de la normativa aplicable y analizada en la presente, un impedimento concreto en razón de destino del presupuestario utilizado para el gasto publicitario.

En otro orden de ideas, cabe traer en sustento lo expuesto por el Dr. GORDILLO al respecto: '(…) El decreto 906/91 determinó la trasferencia, a las provincias que los aceptaran, de los demás puertos nacionales, y especificó las pautas de tales convenios; se previó la formalización de situaciones preexistentes de permisos en trasferencia de dominio.

En todos los casos se mantuvo la jurisdicción nacional, pero con cierta libertad en la fijación de tarifas.

El decreto contempla, pero no instrumenta, la trasferencia del dominio a las provincias en estos casos de provincialización, aunque pareciera obvio que la trasferencia de dominio debiera ser parte inseparable de la llamada provincialización.

Ello se completa con el art. 11 de la ley 24.093, que ahora sí establece que el Poder Ejecutivo les trasferirá a título gratuito, el dominio y/o administración portuaria. Sigue reservándose el Estado nacional, como se advierte, la jurisdicción nacional (…)'. (GORDILLO, Agustin, 'Tratado de Derecho Administrativos y Obras', Tomo 11, 1ra. Edición, 2015, pag. 755).

Asimismo, en el comentario de pie de pagina, GORDILLO ha indicado en relación a la base del régimen tarifario a aplicar: '(…) en virtud del principio de la uniformidad de rubros en el orden nacional, pero con libertad en la fijación concreta de las tarifas, con el deber de únicamente informar a la autoridad portuaria nacional, en la forma que ésta determine, las tarifas aplicadas y el movimiento comercial de cada puerto (…)'.

En suma, 'Las provincias conservan todas las facultades no delegadas al Gobierno Federal (art. 104 de la Constitución Nacional), y por consiguiente pueden establecer tributos sobre todas las cosas que formen parte de su riqueza general y determinar los medios de distribución en la forma y alcance que les parezca más conveniente, facultades que, mientras no contraríen los principios consagrados en la Ley Fundamental de la Nación, pueden ser ejercidos en forma amplia y discrecional'(Sumario: 'Cerro Castillo S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ repetición'. SENTENCIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 26/11/1987.).

Sentado el criterio anterior, corresponde tener presente que debería realizarse una correcta interpretación tanto de la Ley nacional Nº 24.093 como del 'Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias'.

Por lo tanto surge relevante rememorar lo sostenido en numerosos fallos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al afirmar, que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y correlacionando sus disposiciones con las que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellas. (Fallos: 313:1467; 320:783 y 324:4367, entre otros); de igual forma al resolver la causa 'Ramos', determinó que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y, por esto, se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, debiendo adoptar como verdadero, el significado que las concilie y deje a todas con valor efecto (Fallo: 278:62).

Es así que, dada la literalidad de la Ley nacional y el Convenio citados, no resultaría necesario realizar mayores indagaciones para averiguar el

verdadero sentido de la misma, por cuanto es precisa en sus términos y como consecuencia de ello, las normas claras no deben ser interpretadas.

En idéntico sentido lo entendió la Corte Suprema de Justicia, al afirmar: '(...) la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma' (C.S.J.N., 'Laboratorios Rontag S/Ley 16463 - Recurso de hecho' L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311,1 042).

En el mismo orden, el máximo Tribunal local expuso: 'Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le ágreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al Poder Legislativo apreciar las ventajas inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia' (Cfme. C.N. Cont. Ad. Fed., Sala iv; Junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental: 'La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley' (junio 29, 1989, E.D. 139-507). ('Diaz, Juana Ascensión del Valle c/Philco Ushuaia S.A. s/ Despido', .Expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, E 618/621).

Ahora bien, corresponde en esta instancia, dar tratamiento a cada punto del petitorio expuesto por el denunciante.

En relación al punto 1º se dijo: '(...) Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019' para obrar de la forma en

que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades (…)'.

En primer lugar, existe el deber constitucional de comunicar los actos de gobierno a la opinión pública para que los ciudadanos tengan la posibilidad de tomar conocimiento de aquello, de su contenido, de su gestión y concreción, y ejercer el control del poder que les es propio.

Es así, en base a lo establecido en la Constitución Provincial en su artículo 8º respecto a la 'Publicidad de los actos de gobierno', que reza: 'Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades.

La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él', diciendo la Doctrina que '(…) La publicidad de los actos de gobierno es una de las notas que la doctrina clásica considera típicas del régimen republicano. (…)' (Silvia N. COHN, 'Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Concordada, Anotada y Comentada', Pág. 43).

Se debe agregar que el Decreto provincial Nº 3106/2015, el que reglamenta la asignación del gasto previsto en el Presupuesto Provincial para la Publicidad Oficial, en su artículo 2º la define como: '(…) todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder Ejecutivo Provincial, organismos dependientes, autárquicos u descentralizados, a través de un espacio publicitario gratuito o contratado, bajo cualquier modalidad y en cualquier soporte'.

Por otra parte, cabe poner en resalto los parámetros señalados por el Máximo Tribunal Federal en el precedente 'EDITORIAL RÍO NEGRO', en donde se opinó que: '(…) la primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal, aunque si decide darla debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad coma un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Par ella tiene a su disposición muchos criterios distributivos pero cualquiera sea el que se utilice debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones (Fallos: 330:3908, consid. 11)'.

En segundo lugar, este Organismo de Control a través de las Actas de Constatación T.C.P. Nº 24/2019, Nº 34/2019 y Nº 63/2019, todas bajo la Letra: D.P.P. (las que se agregan al presente expediente), tomó debida intervención en la Contratación Directa por excepción del artículo 18 inc. l) de la Ley provincial Nº 1015 y Decretos Provinciales Nº 3106/2015, Nº 1590/2017, Anexo I, Nº 3487/17 y Resolución M.J.G Nº 745/2017 Anexo I, por la que se tramitó en el marco del Expediente administrativo Nº 66/2019 Letra: D.P.P., denunciado por el presentante.

*En efecto, las Actas mencionadas, se analizaron en instancia del Control Posterior de las actuaciones del organismo a los efectos de dar cumplimiento a la '**Planificación Anual 2019 – Consolidado Provincial**', sosteniendo en todas que no surge observaciones a formular.*

En referencia a las cuestiones planteadas en el punto 2º: '(…) Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos (…)', tal como fuera expuesto con anterioridad, en base a la discrecionalidad del Ente Portuario, de las normas aquí analizadas y de la

intervención del Auditor Fiscal a través de todas las Actas mencionadas, la suscripta entiende que no existiría -en esta instancia- un daño patrimonial al Estado.

Por otro lado, en el punto 3º del petitorio bajo análisis, se solicitó: '(…) Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio'.

Al respecto, la Ley provincial Nº 1015, en su articulo 32 in fine, establece: '(…) Lo dispuesto en la Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones o recursos'.

En ese mismo sentido se reitera que este Organismo de Control tomó debida intervención en el Expediente administrativo Nº 66/2019 Letra: D.P.P., caratulado: 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019', en el que se sostuvo que no surgieron observaciones que formular.

En el punto 4º de la presentación se requirió: '(…) Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades', entendiendo que conforme a lo relatados hasta aquí, no se encontrarían reunidos los elementos que lleven a la convicción de quien suscribe, de aperturar una Investigación Especial, con el objeto de verificar los hechos denunciados.

Por último, en relación al punto 5º del petitorio, el que solicita: '(…) Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (…)', tal como fue expuesto, a criterio de la suscripta no habría elementos que insinúen la existencia de Perjuicio Fiscal.

En consecuencia, entiendo prudente sugerir que sea desestimada la denuncia presentada por el señor Juan L. BENZO GONZÁLEZ, al considerar que no se encontrarían reunidos los requisitos para promover una Investigación Especial en el marco del procedimiento previsto por la Resolución Plenaria N° 363/2015, atento que no se vislumbraría perjuicio económico en el actuar de la Dirección Provincial de Puertos respecto a los hechos aquí analizados, tal como fuese expuesto por el Auditor Fiscal, en las distintas Actas de Constatación.

III. CONCLUSIÓN

En definitiva, a mi juicio, correspondería desestimar la denuncia presentada por el señor Juan L. BENZO GONZALEZ, en carácter de agente de la Dirección Provincial de Puertos, puesto que a criterio de la suscripta no se encontrarían reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto por la Resolución Plenaria N° 363/2015, atento que no se vislumbraría perjuicio económico, ni en principio, incumplimientos normativo alguno que amerite la intervención del Órgano.

En consecuencia, acorde lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I citado, considero que corresponderían dar intervención a la Vocalía de Auditoria a fin que, de compartir este criterio, dicte un acto administrativo rechazando la denuncia tramitada por las presentes actuaciones (...)".

Que a fs. 24 obra la Nota Interna N.º 2586/2021 Letra: TCP-SL suscripta por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO, en la que comparte los términos del Informe Legal que antecede.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 312/2021 Letra: T.C.P.- C.A., por lo que corresponde en su mérito dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, y proceder a su archivo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto en el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015 y del artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.° 312/2021 Letra: T.C.P.- C.A. el que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Desestimar la denuncia presentada por el Señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, registrada por este Organismo de Control bajo el N.° 100114/2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones del Visto, para su intervención previa al archivo y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 021 -/2021. V.A.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Informe Legal Nº 312/2021.

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. Nº 302/2021, Letra: T.C.P. V.A.

Ushuaia, 26 de octubre de 2021.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO:

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN L. BENZO GONZALEZ S/ PAUTA PUBLICITARIA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS"*, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia registrada por este Organismo de Control bajo el N° 100114/21, realizada por el señor Juan L. BENZO GONZALEZ, en carácter de agente de la Dirección Provincial de Puertos (en adelante "DPP").

En la mentada presentación, el denunciante manifestó: "(…) *Que día 12 de agosto me dirigí a la Presidencia mediante nota registro MdE n.° 001177 que se adjunta, informando que '...tomado conocimiento de la existencia de la Resolución de la Dirección Provincial de Puertos N.º 0332/2019 cumplo en señalar que se detecta en la misma un apartamiento a la normativa que conlleva*

una potencial nulidad manifiesta que acarrearía su nulidad absoluta...' y '...Que la Resolución atacada es parte del expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23—Año 2019" y "...Que la ley 24093 en su artículo 12 expresamente limita la capacidad de administrar los recursos en de la siguiente manera: '...Las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios, ***debiendo invertir en el mismo puerto*** *el producto de su explotación…'.*

Que en este punto importa señalar los alcances de lo previsto en la cláusula séptima del Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias, suscripto en el año 1992 entre la Provincia de Tierra del Fuego y la Nación, que dispone que 'los ingresos del Puerto serán contabilizados independientemente de las rentas generales y serán aplicados exclusivamente ***para cubrir los gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria*** *que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior' (el texto se toma copiado de un expediente de la Fiscalía de Estado. La negrita me pertenece)*

Que a continuación señalé al Presidente '...que según la legislación y tal el texto de la ley 24364 la que inicia ordenando la creación del sistema nacional de inversiones públicas, en su artículo segundo define como Inversión Pública Nacional: '...La aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público nacional, con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios…''

Que evidentemente, ninguno de los instrumentos mencionados en Resolución que se revisa puede conmover los límites impuestos ni en Ley 24093, ni la cláusula séptima del convenio referido, ni en la Ley 24364.

Que en función de la información revisada e itero, '...la Dirección Provincial de Puertos no puede desviar sus recursos para el pago de publicidades de ningún tipo en tanto las mismas no constituyen inversión en los términos previstos por el legislador y por cuanto los funcionarios intervinientes no resultan competentes para proceder de esa forma por ninguna de las normas citadas en los considerandos…'

Que a la fecha no se tiene respuesta ni noticia de trámite alguno vinculado a esta presentación.

Que este agente entiende que destinar recursos para publicitar un puerto es tan absurdo como publicitar un hospital o una comisaría, nadie va a consumir ni a concurrir ni a puertos, ni a hospitales ni a comisarías innecesariamente por más que se publiciten sus bondades.

Petitorio

Que se solicita puntual y expresamente:

1. Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019' para obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades.

2. Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos.

3. Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio.

4. Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades.

5. Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (…)".

II. ANÁLISIS

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar la procedencia de la denuncia, en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 363/2015, que fija las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

Según lo previsto en el Anexo I de la mentada resolución: " 1.- *Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la*

más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia

2.- Para el caso en que las actuaciones se inicien a instancias de una denuncia, en los términos del artículo 76 de la Ley provincial Nº 50, la Vocalía de Auditoría – previo dictamen jurídico- podrá rechazarla de manera fundada".

Conforme ello, teniendo en cuenta la presentación sujeta a análisis, deviene necesario examinar si este Tribunal de Cuentas tiene la atribución de investigar la situación brevemente descripta por la denunciante.

En tal sentido, la Ley provincial Nº 50, en su artículo 1º, establece: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas".*

Sucesivamente, el artículo 2º contempla entre sus funciones: " (…) *a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior* (…).

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (...)".

Asimismo, en relación a la responsabilidad de los funcionarios, la mentada norma dispone los siguiente: *"Artículo 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieren en custodia bienes públicos*".

A la luz de las normas transcriptas, considero prima facie que surgiría la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos denunciados, por cuanto éstos se relacionan directamente con actos relativos a la disposición de fondos públicos, al referirse a presuntas irregularidades en el destino de la partida presupuestaria para el gasto publicitario en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Ahora bien, entiendo que de la denuncia efectuada en una primera parte, en relación a la Resolución D.P.P. Nº 332/2019 dictada en el marco del Expediente Nº 66/2019 Letra: DPP, caratulado *"S/Sobre pauta publicitarias Provincia 23/año 2019"*, resultaría que estas presuntas irregularidades mencionadas tienen su origen en una disímil interpretación de la norma por parte del señor Juan BENZO GONZÁLEZ.

Ello así, atento a la cuestión objeto de análisis debe ventilarse a la luz de los preceptos contenidos en la Ley nacional Nº 24.093, que es la norma que rige en materia de habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares existentes (Artículo 1º) y el *"Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias"*, suscripto en el año 1992 entre la Provincia de Tierra del Fuego y la Nación.

Por un lado se deberá tener en cuenta el artículo 12, dentro del Capitulo II *"De la administración y operatoria Estatal"* y por otro lado la cláusula séptima citada expresamente por el señor Juna BENZO GONZÁLEZ al realizar la denuncia.

El primer cuerpo normativo mencionado establece:

"Artículo 12: ***En el caso especial de los puertos de Buenos Aires, Rosario, Bahía Blanca, Quequén y Santa Fe,*** *la transferencia prevista en el artículo anterior se efectuará a condición de que, previamente, se hayan constituido sociedades de derecho privado o entes públicos no estatales que tendrán a su cargo la administración de cada uno de esos puertos. Estos entes se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el que hacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, productores usuarios, trabajadores y demás vinculados a la actividad. Las provincias en cuyo temario se encuentre emplazado el puerto y él o los municipios en cuyo o cuyos ejidos se halle situado el puerto también tendrán participación en los entes, de acuerdo a la modalidad que establezca el estatuto respectivo de cada puerto.* ***Las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios, debiendo invertir en el mismo puerto el producto de su explotación, conforme lo establezca el estatuto respectivo*** (…)". (lo resaltado me pertenece).

En lo que hace a la estructura normativa de la ley, este artículo se encuentra inserto en el TITULO III - DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA PORTUARIA - CAPITULO II - DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERATORIA ESTATAL; es decir, resulta aplicable para los puertos de Rosario, Bahía Blanca, Quequén y Santa Fe, a los que se les impuso por ley la condición

de que previamente se hayan constituido sociedades de derecho privado o entes públicos no estatales que tendrán a su cargo la administración de cada uno de esos puertos. Aclara este artículo que los entes "*se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el que hacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, productores usuarios, trabajadores y demás vinculados a la actividad*".

Por otra parte, la norma que generó la presentación formulada por el denunciante, es la cláusula séptima del "*Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias*", el que reza: "*(…) los ingresos del Puerto serán contabilizados independientemente de las rentas generales y serán aplicados exclusivamente para cubrir los gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior* (…)".

Por lo tanto, el principio general que rige para la administración y explotación del puerto de Ushuaia, indica que el destino de los ingresos del Puerto, el cual deberá ser implementado en gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria.

Conforme surge de la redacción de la norma, todos aquellos gastos que lleva a cabo el Ente Portuario, deberán asegurar el beneficio del comercio interior y exterior, por lo que la suscripta entiende que no existiría dentro de la normativa aplicable y analizada en la presente, un impedimento concreto en razón de destino del presupuestario utilizado para el gasto publicitario.

En otro orden de ideas, cabe traer en sustento lo expuesto por el Dr. GORDILLO al respecto: "(…) *El decreto 906/91 determinó la trasferencia, a las provincias que los aceptaran, de los demás puertos nacionales, y especificó las*

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 20

pautas de tales convenios; se previó la formalización de situaciones preexistentes de permisos en trasferencia de dominio.

En todos los casos se mantuvo la jurisdicción nacional, pero con cierta libertad en la fijación de tarifas.

El decreto contempla, pero no instrumenta, la trasferencia del dominio a las provincias en estos casos de provincialización, aunque pareciera obvio que la trasferencia de dominio debiera ser parte inseparable de la llamada provincialización.

Ello se completa con el art. 11 de la ley 24.093, que ahora sí establece que el Poder Ejecutivo les trasferirá a título gratuito, el dominio y/o administración portuaria. Sigue reservándose el Estado nacional, como se advierte, la jurisdicción nacional (…)". (GORDILLO, Agustin, "*Tratado de Derecho Administrativos y Obras*", Tomo 11, 1ra. Edición, 2015, pag. 755).

Asimismo, en el comentario de pie de pagina, GORDILLO ha indicado en relación a la base del régimen tarifario a aplicar: "(…) *en virtud del principio de la uniformidad de rubros en el orden nacional, pero con libertad en la fijación concreta de las tarifas, con el deber de únicamente informar a la autoridad portuaria nacional, en la forma que ésta determine, las tarifas aplicadas y el movimiento comercial de cada puerto* (…)".

En suma, "*Las provincias conservan todas las facultades no delegadas al Gobierno Federal (art. 104 de la Constitución Nacional), y por consiguiente pueden establecer tributos sobre todas las cosas que formen parte de su riqueza general y determinar los medios de distribución en la forma y alcance que les parezca más conveniente, facultades que, mientras no contraríen*

los principios consagrados en la Ley Fundamental de la Nación, pueden ser ejercidos en forma amplia y discrecional"(Sumario: "Cerro Castillo S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ repetición". SENTENCIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 26/11/1987.).

Sentado el criterio anterior, corresponde tener presente que debería realizarse una correcta interpretación tanto de la Ley nacional Nº 24.093 como del *"Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias"*.

Por lo tanto surge relevante rememorar lo sostenido en numerosos fallos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al afirmar, que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y correlacionando sus disposiciones con las que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellas. (Fallos: 313:1467; 320:783 y 324:4367, entre otros); de igual forma al resolver la causa "*Ramos*", determinó que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y, por esto, se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, debiendo adoptar como verdadero, el significado que las concilie y deje a todas con valor efecto (Fallo: 278:62).

Es así que, dada la literalidad de la Ley nacional y el Convenio citados, no resultaría necesario realizar mayores indagaciones para averiguar el verdadero sentido de la misma, por cuanto es precisa en sus términos y como consecuencia de ello, las normas claras no deben ser interpretadas.

En idéntico sentido lo entendió la Corte Suprema de Justicia, al afirmar: "(...) *la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso*

expresamente contempladas por la norma" (C.S.J.N., "Laboratorios Rontag S/Ley 16463 - Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311,1 042).

En el mismo orden, el máximo Tribunal local expuso: "*Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le ágreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al Poder Legislativo apreciar las ventajas inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia*" (Cfme. C.N. Cont. Ad. Fed., Sala iv; Junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental: "*La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley*" (junio 29, 1989, E.D. 139-507). ('Diaz, Juana Ascensión del Valle c/Philco Ushuaia S.A. s/ Despido', .Expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, E 618/621).

Ahora bien, corresponde en esta instancia, dar tratamiento a cada punto del petitorio expuesto por el denunciante.

En relación al punto 1º se dijo: "(...) *Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019' para obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades* (…)".

En primer lugar, existe el deber constitucional de comunicar los actos de gobierno a la opinión pública para que los ciudadanos tengan la posibilidad de

tomar conocimiento de aquello, de su contenido, de su gestión y concreción, y ejercer el control del poder que les es propio.

Es así, en base a lo establecido en la Constitución Provincial en su artículo 8º respecto a la *"Publicidad de los actos de gobierno"*, que reza: *"Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades.*

La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él", diciendo la Doctrina que *"(…) La publicidad de los actos de gobierno es una de las notas que la doctrina clásica considera típicas del régimen republicano. (…)"* (Silvia N. COHN, *"Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Concordada, Anotada y Comentada"*, Pág. 43).

Se debe agregar que el Decreto provincial Nº 3106/2015, el que reglamenta la asignación del gasto previsto en el Presupuesto Provincial para la Publicidad Oficial, en su artículo 2º la define como: "(…) *todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder Ejecutivo Provincial, organismos dependientes, autárquicos u descentralizados, a través de un espacio publicitario gratuito o contratado, bajo cualquier modalidad y en cualquier soporte*".

Por otra parte, cabe poner en resalto los parámetros señalados por el Máximo Tribunal Federal en el precedente *"EDITORIAL RÍO NEGRO"*, en donde se opinó que: "(…) *la primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad*

estatal, aunque si decide darla debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad coma un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Par ella tiene a su disposición muchos criterios distributivos pero cualquiera sea el que se utilice debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones (Fallos: 330:3908, consid. 11)".

En segundo lugar, este Organismo de Control a través de las Actas de Constatación T.C.P. Nº 24/2019, Nº 34/2019 y Nº 63/2019, todas bajo la Letra: D.P.P. (las que se agregan al presente expediente), tomó debida intervención en la Contratación Directa por excepción del artículo 18 inc. l) de la Ley provincial Nº 1015 y Decretos Provinciales Nº 3106/2015, Nº 1590/2017, Anexo I, Nº 3487/17 y Resolución M.J.G Nº 745/2017 Anexo I, por la que se tramitó en el marco del Expediente administrativo Nº 66/2019 Letra: D.P.P., denunciado por el presentante.

En efecto, las Actas mencionadas, se analizaron en instancia del Control Posterior de las actuaciones del organismo a los efectos de dar cumplimiento a la ***"Planificación Anual 2019 – Consolidado Provincial"***, sosteniendo en todas que no surge observaciones a formular.

En referencia a las cuestiones planteadas en el punto 2º: "(…) *Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos* (…)", tal como fuera expuesto con anterioridad, en base a la discrecionalidad del Ente Portuario, de las normas aquí analizadas y de la intervención del Auditor Fiscal a través de todas las Actas mencionadas, la suscripta entiende que no existiría -en esta instancia- un daño patrimonial al Estado.

Por otro lado, en el punto 3º del petitorio bajo análisis, se solicitó: "(…) *Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio".*

Al respecto, la Ley provincial Nº 1015, en su articulo 32 *in fine,* establece: "(…) *Lo dispuesto en la Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones o recursos".*

En ese mismo sentido se reitera que este Organismo de Control tomó debida intervención en el Expediente administrativo Nº 66/2019 Letra: D.P.P., caratulado: *"S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019"*, en el que se sostuvo que no surgieron observaciones que formular.

En el punto 4º de la presentación se requirió: "(…) *Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades",* entendiendo que conforme a lo relatados hasta aquí, no se encontrarían reunidos los elementos que lleven a la convicción de quien suscribe, de aperturar una Investigación Especial, con el objeto de verificar los hechos denunciados.

Por último, en relación al punto 5º del petitorio, el que solicita: "(…) *Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia* (…)", tal como fue expuesto, a criterio de la suscripta no habría elementos que insinúen la existencia de Perjuicio Fiscal.

En consecuencia, entiendo prudente sugerir que sea desestimada la denuncia presentada por el señor Juan L. BENZO GONZÁLEZ, al considerar que no se encontrarían reunidos los requisitos para promover una Investigación Especial en el marco del procedimiento previsto por la Resolución Plenaria N° 363/2015, atento que no se vislumbraría perjuicio económico en el actuar de la Dirección Provincial de Puertos respecto a los hechos aquí analizados, tal como fuese expuesto por el Auditor Fiscal, en las distintas Actas de Constatación.

III. CONCLUSIÓN

En definitiva, a mi juicio, correspondería desestimar la denuncia presentada por el señor Juan L. BENZO GONZALEZ, en carácter de agente de la Dirección Provincial de Puertos, puesto que a criterio de la suscripta no se encontrarían reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto por la Resolución Plenaria N° 363/2015, atento que no se vislumbraría perjuicio económico, ni en principio, incumplimientos normativo alguno que amerite la intervención del Órgano.

En consecuencia, acorde lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I citado, considero que corresponderían dar intervención a la Vocalía de Auditoria a fin que, de compartir este criterio, dicte un acto administrativo rechazando la denuncia tramitada por las presentes actuaciones.

Con las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. Nº 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia